

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

¿NOTARIO VERSUS PRESENTADOR?

OSVALDO S. SOLARI

1. - Desde hace tiempo, aproximadamente 20 años, en Italia se vienen sucediendo los proyectos de leyes tendientes a simplificar los trámites del protesto, instituto del derecho cambiario que sobrevive a pesar de las permanentes impugnaciones que se e hacen. Es que allí como en otros países no se ha encontrado aún una solución que satisfaga a los tres intereses jurídicos en juego que reclaman soluciones correctas, de acuerdo a sus propios principios y a sus respectivas necesidades: el derecho cambiario, el procesal y el notarial.

Recordemos que en Italia la ley vigente en materia de letras de cambio es el Decreto Real del 14 de diciembre de 1933, por el cual se introdujo la Ley Uniforme de Ginebra. En cuanto al protesto, tiene allí las principales características siguientes: a) Está a cargo de los notarios y los funcionarios judiciales y del secretario municipal en los municipios donde aquéllos no existan. b) Es innecesario cuando el librado consigna su declaración o negativa en la propia letra. c) Puede ser hecho en el mismo documento o por separado. d) Existe un registro de protestos, donde deben consignarse, en orden cronológico, las actuaciones que realice el notario al protestar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

documentos. Queda dicho que, igual que aquí, el notario tiene la incómoda tarea de recorrer calles y vecindades para tocar timbres, reclamar pagos y recibir a veces respuestas poco elegantes o castizas.

2. - A partir de 1950 en Italia se agravan los problemas que el protesto plantea en la práctica. Alberto Bercovitz Rodríguez - Cano, en su obra La reforma del protesto, publicada en Madrid en 1970, nos informa de una serie de prácticas viciosas derivada de la avalancha de documentos a protestar. De acuerdo con la información que nos proporciona este autor, los bancos tenedores de la mayor parte de los documentos sustituyen la presentación de la letra en el domicilio consignado en aquélla, por un aviso en el que se comunica al obligado que el documento está a su disposición en las oficinas del banco donde debe ser pagado. Primera anomalía, que consiste en la no presentación del documento en el domicilio legalmente correcto. Luego el banco o entrega al notario, quien, continúa diciendo nuestro autor, tampoco lo presenta y se limita a enviar un aviso por medio de un empleado suyo. Entre los estudiosos que, al tiempo que denunciaron estos vicios, elaboraron reformas, menciona a Ascarelli, quien propuso que si no se deseaba eliminar totalmente al protesto se lo suprimiera, al menos, para un tipo especial de letras a crearse, con una regulación especial, para las ventas a plazos. Otros proyectos siguieron a éste, orientados, en general, en torno a dos ideas: a) domiciliación para el pago o el protesto en el domicilio del tenedor, establecimiento bancario o despacho del funcionario encargado del protesto; y b) (atención) autorización para que los notarios o funcionarios judiciales encarguen la presentación del documento a sus subordinados. Así, las propuestas de Buttita y de Marchetti. Este último autor ofreció este esquema: las instituciones crediticias deben avisar por carta certificada con aviso de recibo, con no menos de 5 días de anticipación, que el documento está allí para su presentación y pago. Si el deudor no concurre a pagar el documento, el protesto debería realizarse en el mismo establecimiento indicado en el aviso. El funcionario encargado del protesto se limitaría a hacer constar que el deudor fue invitado a pagar en ese lugar y que el pago no se realizó, desde que el documento continúa en poder del portador. Otra propuesta de reforma fue elaborada por los notarios de Génova. Coincide con la de Marchetti en cuanto al aviso a enviar al girado para que concurra al establecimiento bancario que se le indica, para que allí se le presente la cambial y pueda pagarla. Pero difiere en el lugar del protesto, que podría realizarse en el despacho del funcionario encargado de esa tarea, quien al efecto enviaría un aviso con las especificaciones del documento y la advertencia de que el título está en el despacho del funcionario donde le será presentado para el pago y protestado en su defecto. Este aviso sería enviado por carta certificada con acuse de recibo. La idea novedosa que estos proyectos contienen, según se puede advertir a través de Lo que precede, consiste en que la comprobación del impago se realiza en un domicilio (banco o notaría) distinto al del obligado, que hasta ahora es el lugar clásico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3. - Otros proyectos italianos no intentaron cambiar el lugar del protesto, pero sí que no fuera menester la actuación directa y personal del notario en dicho lugar. Es decir, que el notario pudiera ser reemplazado, en las llamadas diligencias del protesto, por empleados o dependientes. En este sentido La resolución del Congreso Notarial de 1955, facultando a los colaboradores del notaria para levantar los protestos, y el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia y aprobado por el Senado el 23 de mayo de 1962, que está publicado en el número 668(marzo - abril 1965, pág. 301)de esta Revista. En este proyecto se establece que los notarios, bajo su responsabilidad, podrán proveer a la presentación del título mediante personas de su confianza, elegidas por ellos mismos entre aquellas indicadas previamente a los consejos notariales y que llenen los requisitos exigidos para los fedatarios por la ley 89 del 16 de febrero de 1913. El presentante del título estaría también autorizado para cobrar el importe del documento y dar el pertinente recibo. La Cámara de Diputados no consideró este proyecto. Pero el que ahora aprobó sigue fuertemente sus lineamientos y, en especial, la novedad de crear una especie nueva de funcionarios llamados presentadores.

4. - Las notas más destacadas del proyecto que ahora ha tenido la aprobación de los diputados italianos, son éstas:

a)Crea el cargo de "presentador". Los requisitos para obtener ésta designación son: llenar los exigidos por la ley del notariado para los testigos; tener estudios primarios y no haber sido condenado por delito culposo.

El presentador es designado, a propuesta del notario, por resolución del presidente de la Cámara de Apelaciones o del Tribunal delegado por aquél. Cada notario puede tener hasta dos presentadores, excepto en circunstancias especiales en que este número podrá ser elevado hasta seis.

b)Los presentadores están autorizados para cobrar el importe del documento y los gastos del protesto y para dar los recibos del caso.

c)El acta del protesto debe contener la declaración del presentador relatando lo actuado en el requerimiento y las manifestaciones del deudor. Y aquí lo más trascendente: Conforme con lo dispuesto en forma expresa por el art. 4° del proyecto, los dichos del presentador, en cuanto a lo que sucedió en su presencia, a lo que él hizo y a la respuesta que recibió, hacen "plena prueba" en los términos del art. 2700 del Código Civil(1)(559).

d)De acuerdo al artículo primero de esta media ley, los funcionarios autorizados para realizar el protesto son: los notarios, los funcionarios judiciales, los ayudantes de los funcionarios judiciales y los secretarios de las comunas. Se crea así una categoría de funcionarios para el protesto que ahora no existen: la de los ayudantes del funcionario judicial. Ignoramos qué importancia o trascendencia tendría esta creación que suponemos inspirada en la idea central de facilitar la realización del protesto que anima a todo el proyecto.

De esta lista de funcionarios, los que pueden usar presentadores son: el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notario y el funcionario judicial. El secretario de la comuna podrá servirse de ujieres comunales.

e) Los títulos podrían ser emitidos con domicilio en una institución de crédito.

f) Los títulos serían objeto de reparto entre los funcionarios públicos.

g) Luego contiene el proyecto los derechos de protesto, que consisten en un honorario del tres por mil, con un mínimo de 350 liras y un máximo de 5000 y la compensación por viáticos calculados en proporción a la distancia.

5.- La diferencia fundamental que observamos entre este proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y el de 1962 de la Cámara de Senadores está en que ahora el "presentador" es un funcionario público. Actúa en nombre propio y en el acta de protesto relata lo que hizo y cómo lo hizo. Sus manifestaciones en tal sentido hacen plena prueba. Como consecuencia de este esquema la responsabilidad del notario entendemos que queda limitada a los daños civiles que deriven de deficiencias en la actuación del presentador por él designado. La responsabilidad penal, por falsedad en el relato de los hechos, recaerá exclusivamente sobre el presentador. En esto creo que el nuevo proyecto supera netamente al anterior que autorizaba el uso de presentadores pero sin asignarles categoría de funcionarios públicos. Lo que no significa que pueda aplaudírsele sin reservas.

6. - Desde el punto de vista del derecho cambiario la técnica que arbitra el proyecto puede considerarse correcta, dado que la negativa de la aceptación o del pago será hecha por quien tiene categoría de funcionario público, o sea, el presentador. Por tanto, habrá un "acto auténtico" como lo requiere el art. 44 de la Ley Uniforme de Ginebra, aun cuando la autenticidad no provenga de la actuación de un notario sino de la del presentador. Pero la gran observación que se le puede formular a este proyecto, es que no se entiende para qué subsiste la intervención notarial si ha quedado desplazada por la del presentador en lo único que justifica la subsistencia del protesto, o sea, en la presentación del documento, el requerimiento de aceptación o de pago y su resultado. El protesto sobrevive exclusivamente porque, dada la condición de circulatorio que tiene el documento cambiario, el obligado ignora, o puede ignorar, dónde está el día del pago. Por ello se ha dicho que la presentación es insustituible, y así lo veo. En otras palabras, la vía de regreso requiere como punto de partida la comprobación auténtica de la negativa de aceptación o de pago. Allí, en el lugar y momento de la negativa, alguien con poder autenticante debe estar presente. El proyecto que comento crea la figura del presentador con carácter de funcionario público y le da facultades autenticadoras. Ya no es menester que la comprobación sea hecha por el notario. En consecuencia, cuando el notario dé intervención a su presentador, la actuación de aquél estará limitada a recibir el documento, entregarlo al presentador y luego labrar un acta en la que éste relate los detalles del requerimiento y su resultado. Podría argumentarse que el notario sobra y que sería más

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

práctico, y seguramente más económico, eliminarlo y que el documento llegara de manera directa a las manos del presentador, quien en sus propios formularios asentara el resultado de su actuación. Parece evidente que no hay motivo para superponer la actuación de dos funcionarios públicos. A menos que, y tal vez sea ésta la idea de los autores del proyecto, en la práctica, notarios y presentadores distribuyan entre sí las tareas del protesto y quede a cargo de estos últimos actuar en los documentos de menor importe o en los que, por cualquier circunstancia, el protesto parezca menos trascendente. Y de esta manera pueda llegarse a un resultado más o menos satisfactorio.

7. - Me interesa puntualizar que en ocasiones anteriores, al ocuparme del protesto y la necesidad de simplificar sus trámites y de las diversas tentativas realizadas en este afán, me opuse al proyecto aprobado por el Senado italiano en 1962 que, como el de ahora, instituía a los "presentadores" de documentos. Sigo pensando en la misma forma. Pero subrayo la diferencia importante; los "presentadores" del proyecto de 1962 no habrían sido funcionarios públicos, como lo serán los del proyecto actual, si se transforma en ley. En aquél, la autenticidad de la comprobación no existía, por cuanto el notario daba fe indirecta. Por ende, lo único auténtico es que él había entregado el documento a su presentador y que luego recibía de éste el relato de los hechos ocurridos que, consecuentemente, no quedaban respaldados por la fe pública. Ahora, en el nuevo proyecto, creo que la diferencia es fundamental. Quien autenticará los hechos relativos al requerimiento y resultado, será el propio presentador, en su carácter de funcionario público, a quien la ley ha investido de facultades especiales para ese cometido. La autenticidad vendrá del presentador y no del notario.

8. - Y esta última frase pretende explicar por qué a estas pocas líneas he puesto por título el interrogante "¿notario versus presentador?" Las legislaciones de algunos países han sustituido total o parcialmente al notario por otros funcionarios en cuanto a la competencia para entender en los protestos. Numerosos proyectos han intentado sistemas similares en muchos otros. La oposición del notariado a estas iniciativas, en la medida de mis conocimientos, estuvo fundamentada en razones jurídicas que podrían nuclearse en torno a la falta de autenticidad de la negativa del pago o de la aceptación, cuando este hecho no era protagonizado por un funcionario con poder fedatario, y esto me ha parecido muy correcto. Pero, en alguna medida, aquí y allá, puede haber impulsado las resistencias a las innovaciones el desplazamiento de la actividad protestativa del notariado hacia otros sectores, lo cual en otras épocas poco hubiera debido preocupar al gobernante. Pero en las actuales, en las que se ha caído en la cuenta de que las soluciones, aunque sean perfectas en la teoría, son malas si no consideran al hombre como centro de problemas sociales y económicos que en forma directa repercuten sobre los políticos, tal vez el enfoque deba ser distinto o tener un ángulo mayor. El hombre aquí es el notario. Pero no el del Gran Buenos Aires donde la contratación más

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

numerosa o los cargos o tareas rentadas le permiten una subsistencia más o menos cómoda. Es el otro notario, lamentablemente poco conocido por el legislador o el gobernante. El que actúa en zonas modestas y poco pobladas, con escasa contratación inmobiliaria y societaria y que apenas puede mantener un estrecho plan de vida con algunos protestos y pocos poderes, pero que, como quiera que sea, se puso al servicio de la comunidad con su título, su registro y su voluntad de trabajar. Este notario no necesita presentadores para sus protestos ni practica la corruptela de hacer requerimientos por teléfono o por medio de empleados. Hace las diligencias en forma personal y legalmente correcta. Sobran razones, pues, para que no se le olvide, como notario y como hombre, cuando se estudian las innovaciones legales.

Además, si de la competencia del notariado se quita a las hipotecas, como quieren unos, las sociedades, como desean otros, los protestos como ansían muchos, y las compraventas como postulan, bien que implícitamente, los que pretenden implantar los registros constitutivos de derechos reales y no se pone a su cargo la bien o mal llamada jurisdicción voluntaria, que le permitiría tramitar las sucesiones no litigiosas, si todo esto ocurre, repito, habría que hacer una cosa más. Cambiar el nombre de notario por el de "notary" para que se advierta que el funcionario que lo tiene es un mero autenticador de firmas.

Valgan estas reflexiones para decir que si la coexistencia de notarios y presentadores, del proyecto italiano, es armónica entre los funcionarios que invisten a ambas instituciones, el problema de los protestos y sus diligencias habrá desaparecido en Italia y todos estarán muy contentos de contar con una regulación legal de factible cumplimiento. Pero que, en mi criterio, se trata de una técnica en la cual la actuación del notario es menos trascendente o necesaria que la del presentador, lo cual puede ser inquietante, desde el punto de vista humanístico, en una futura y nueva simplificación del protesto. Problema gremial más que jurídico, que ojalá no se presente, pero que, como eventualidad posible, explica el título elegido.

9. - En resumen, el proyecto italiano tiende a proporcionar una técnica que permita cumplir la ley y a que el notariado no deba continuar incursionando en la ficción o las corruptelas. Si esto se logra, sin que el notario quede eliminado como funcionario autenticador del protesto, que sea cuanto antes.

ITALIA. PROYECTO DE LEY

Aprobado por la IV Comisión Permanente (Justicia) de la Cámara de Diputados en la sesión de 7 de abril de 1971, y remitido por el presidente de la misma al presidente del Senado de la República el 20 de abril de 1971.

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PROTESTO DE LETRAS DE CAMBIO Y CHEQUES

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 1. - Funcionarios públicos habilitados para realizar el protesto. El protesto de las letras de cambio y cheques será hecho por notario, funcionario judicial, ayudante del funcionario judicial y por el secretario de la comuna. La competencia relativa al protesto de letras de cambio y cheques queda por lo tanto ampliada a los ayudantes de los funcionarios judiciales, modificando el artículo 68 de las disposiciones sobre letras de cambio y papeles de banco aprobada por real decreto 1669 de 14 de diciembre de 1933, del artículo 60 de las normas sobre cheques aprobadas por real decreto 1736 de 21 de diciembre de 1933, y el artículo 33 de las disposiciones sobre funcionarios judiciales, aprobadas por decreto del presidente de la República 1229, de 15 de diciembre de 1959, modificado por la ley 546 de 11 de junio de 1962 y por el decreto del presidente de la República 757 de 5 de junio de 1965, quedando firmes las restantes normas del ordenamiento mencionado.

Art. 2. - Presentadores. El notario, bajo su propia responsabilidad, podrá prever para la presentación del documento, de acuerdo con el artículo 44 de las normas aprobadas por real decreto 1669 de 14 de diciembre de 1933, y del artículo 32 de las normas aprobadas por real decreto 1736 de 21 de diciembre de 1933, la colaboración de presentadores de acuerdo con el artículo siguiente.

El funcionario judicial podrá ser autorizado por el juez, y también, cuando el funcionario judicial se encuentre afectado a una oficina única, por el presidente del tribunal o el de la cámara de apelaciones, a servirse, para la presentación del documento, de dependientes de la administración de justicia.

El secretario de la comuna, cuando exigencias particulares del servicio lo requieran, podrá ser autorizado por el juez competente de la jurisdicción a servirse, para la presentación del documento, de ujieres comunales.

El presentador del notario, el presentador del funcionario judicial y el ujier de la comuna, en oportunidad de cumplir actos a los que se refiere la presente ley, quedan equiparados al funcionario público, en el sentido y a los efectos del título II, del libro II, del Código Penal.

Art. 3. - Designación y condiciones de los presentadores. El presentador del notario, para obtener su designación, debe:

- 1) llenar los requisitos exigidos para los testigos por la ley reguladora del notariado;
- 2) tener cumplidos los estudios primarios;
- 3) no haber sido condenado por delito culposo.

El presentador, a propuesta del notario, es designado y autorizado a desempeñar sus funciones mediante resolución definitiva del presidente de la cámara de apelaciones o del presidente del tribunal competente delegado por aquél. La nómina de presentadores autorizados para cada notario es llevada por el colegio notarial del distrito.

El notario no puede valerse de la ayuda de más de dos presentadores.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dicho número puede ser aumentado, en cada circunscripción, para asegurar las exigencias del servicio, hasta un máximo de seis, mediante resolución adoptada al principio de cada año por el presidente del tribunal competente de la jurisdicción, con dictamen del presidente del colegio notarial del distrito.

El notario puede valerse de la ayuda del presentador únicamente en el ámbito de su asiento. El presidente del tribunal competente de la jurisdicción tiene sin embargo facultad, a pedido de uno o más de los interesados, a eximir a todos los notarios que actúen en la misma jurisdicción de la observancia de dichos límites.

El presidente de la cámara de apelaciones, o del tribunal, podrá revocar la autorización a pedido del notario, o cuando dejen de existir los requisitos y condiciones de las disposiciones precedentes.

El decreto de autorización o de cesantía será publicado en la hoja de anuncios legales de la provincia, y tiene fuerza ejecutiva a partir de la notificación al presentador.

El funcionario judicial y el secretario de la comuna no podrán valerse de la ayuda de más de dos agentes de la administración judicial o de dos ujieres de la comuna, respectivamente, y deberán comunicar las designaciones al presidente del tribunal competente de la jurisdicción.

Art. 4. - Atribuciones del presentador. El presentador del notario, el del funcionario judicial y el ujier de la comuna cumplen en nombre del notario, del funcionario judicial y del secretario de la comuna, respectivamente, la actividad que les ha sido delegada, y están autorizados al cobro total o parcial del documento y de los emolumentos previstos en los arts. 8 y 9, como así también a la entrega de recibo.

El acto de protesto, extendido inclusive en las hipótesis de los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de las normas aprobadas por real decreto 1669 de 14 de diciembre de 1933, y en el artículo de las disposiciones aprobadas por real decreto 1736 de 21 de diciembre de 1933, debe contener la indicación del presentador y ser firmado inclusive por éste; esto hace plena prueba, de acuerdo con el artículo 2700 del Código Civil, aprobado por real decreto 262 de 16 de marzo de 1942, inclusive de las declaraciones del deudor y de los demás hechos que el presentador refiera haber sucedido en su presencia o cumplidos por él.

Art. 5. - Modalidades en la presentación del documento. La fecha de vencimiento de la letra que caiga en día festivo, legal o equiparado, o cuando se trate de empresas públicas, comercios o negocios, en día de descanso semanal, queda prorrogada a todos sus efectos hasta el día siguiente hábil. Todos los demás actos concernientes a la letra, y sobre todo la presentación para su aceptación y el protesto, no pueden ser hechos sino en día hábil.

La presentación del documento deberá ser hecha en la hora señalada por el art. 147 del Código de Procedimientos Civiles aprobado por real decreto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1443 de 28 de octubre de 1940. Para las empresas públicas o privadas y los comercios, la presentación del documento deberá efectuarse durante las horas de actividad establecidas por la autoridad competente, aunque ello signifique derogar lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando, de acuerdo con el primer párrafo del presente artículo, el protesto haya sido hecho después del término previsto por el artículo 51 de las normas aprobadas por real decreto 1669 de 14 de diciembre de 1933, a causa del cierre por descanso semanal de la empresa ante la cual debía exigirse su pago, el oficial público deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la escritura de protesto.

Art. 6. - Impuesto de sellos para las letras. Queda sustituida la disposición Nº 1 del artículo 5 del arancel anexo A del decreto del presidente de la República 492 de 25 de junio de 1953, sobre letras y otros papeles de comercio, modificado por el artículo 19 de la ley 1456 de 30 de octubre de 1963, por la siguiente:

"1) letras y otros efectos de comercio, cualquiera sea el vencimiento del documento:

"a) si el título ha sido emitido con domicilio en una institución de crédito: por cada mil liras o fracción de mil liras, un impuesto proporcional de cinco liras;

"b) si el título ha sido emitido con cualquier otro domicilio: por cada mil liras o fracción de mil liras, impuesto proporcional de seis liras."

Art. 7. - Título con domicilio en una institución de crédito. El deudor tiene facultad de consignar en el título, al lado del domicilio de pago, cuando éste sea el de un establecimiento de crédito, el suyo propio.

Art. 8. - Derecho de protesto. Los notarios, funcionarios judiciales, ayudantes de funcionarios judiciales y secretarios comunales, tienen derecho, por cada título protestado, en reemplazo de cualquier otra compensación establecida en las disposiciones en vigor, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, al cobro de un honorario de protesto del 3 por mil y nunca inferior a 350 liras ni superior a 5000.

Cuando el protesto tenga por objeto una cambial con domicilio constituido en una institución de crédito, el arancel queda reducido a la mitad.

Cuando al acto de presentación de la cambial y del pedido de pago en el domicilio del deudor o en el lugar indicado por éste, el mismo haga efectivo el pago exigido, corresponde a los funcionarios públicos mencionados en el párrafo primero el 50 por ciento del arancel del protesto.

Nada se debe por la entrega del importe del título ya protestado.

El notario está obligado a pagar a la caja nacional del notariado una contribución del 20 por ciento del importe del arancel percibido de acuerdo con el presente artículo.

Los pagos e imputaciones previstas para los funcionarios judiciales y para los ayudantes de los funcionarios judiciales de los artículos 146, 148, 154, 155, 169 y 171 del ordenamiento aprobado por decreto del presidente de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

República 1229 de 15 de diciembre de 1959, modificado por la ley 546 de 11 de junio de 1962 y el decreto del presidente de la República 757 de 5 de junio de 1965, deben efectuarse sobre el total del eventual arancel que corresponda al presentador, también en relación con el arancel para el protesto previsto en el presente artículo y a la compensación por viático a la que se refiere el artículo siguiente.

Art. 9. - Compensación por viáticos. Corresponde a los funcionarios públicos indicados en el primer párrafo del artículo anterior, por cada acto requerido, cumplido fuera del edificio sede de su trabajo, una compensación por viático que incluye el reembolso de los gastos de ida y vuelta, de acuerdo con las siguientes distancias:

- a) hasta 3 kilómetros, 300 liras;
- b) hasta 5 kilómetros, 400 liras;
- c) hasta 10 kilómetros, 700 liras;
- d) hasta 15 kilómetros, 1000 liras;
- e) hasta 20 kilómetros, 1300 liras; para más de 20 kilómetros, para cada 6 kilómetros o fracción superior a 3 kilómetros de recorrido subsiguiente, la compensación prevista en la letra e), aumentada en otras 300 liras.

La determinación de las distancias, a los fines de la aplicación de esta tabla, se efectuará en base a las disposiciones del artículo 34 del ordenamiento para funcionarios judiciales y ayudantes de los funcionarios judiciales, aprobado por decreto del presidente de la República 1229 de 15 de diciembre de 1959.

Por las diligencias cumplidas mediante una sola presentación en una misma localidad, ante una misma persona, o mediante una sola presentación en la misma sede ante una institución de crédito en la que se haya constituido domicilio y aunque sea con relación a varias personas, se debe una sola compensación por viáticos, la cual se distribuye en partes iguales entre todos los actos cumplidos.

Art. 10. - Términos y modos de entrega de los títulos a los funcionarios públicos. Las instituciones de crédito no deben entregar y los funcionarios públicos autorizados para realizar el protesto no deben aceptar los títulos provenientes de las mismas instituciones fuera del tiempo hábil y en ningún caso después de las 18 del primer día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento.

La disposición del primer inciso del artículo 104 del ordenamiento de los funcionarios judiciales y de los ayudantes de los funcionarios judiciales, aprobado por decreto del presidente de la República 1229 de 15 de diciembre de 1959, modificado por la ley 546 de 11 de junio de 1962, no se aplica por la entrega de los títulos para su protesto. Ningún honorario ni compensación corresponde al funcionario judicial por esta tarea fuera de los emolumentos previstos por los artículos 8 y 9 de la presente ley.

La entrega se efectuará con una nómina preparada por la institución de crédito en por lo menos dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del funcionario público. De la lista debe resultar la fecha y la hora en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que se efectuó la entrega.

Los funcionarios públicos deben entregar el importe de los títulos pagados el día hábil siguiente al del pago y restituir los títulos protestados dentro de los dos días hábiles sucesivos al último día permitido para la realización del protesto.

Por el tiempo en que los títulos y las sumas percibidas queden en poder de los funcionarios públicos está prohibido a las entidades de crédito recibir de cualquier forma que sea; aun indirecta, compensación u otra utilidad.

Art. 11. - Reparto de los títulos entre los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos autorizados al protesto pueden acordar con las entidades de crédito el reparto de los títulos entregados a las mismas.

A falta de tal acuerdo, el presidente de la cámara de apelaciones o el presidente del tribunal competente delegado por aquél, escuchadas las entidades de crédito, los colegios notariales, los dirigentes de las reparticiones unidas y también los representantes de los funcionarios judiciales y de los ayudantes de los funcionarios judiciales ante dichas reparticiones unidas, y teniendo en cuenta la situación local y cualquier otro elemento de juicio, determinará el reparto de los títulos entre los notarios, los funcionarios judiciales y los ayudantes de los funcionarios judiciales.

La repartición entre los notarios se realizará previo acuerdo entre las entidades de crédito y los colegios notariales.

Art. 12. - Sanciones disciplinarias y pecuniarias. Salvo la aplicación de sanciones penales en los casos de delito y por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, los funcionarios públicos autorizados al protesto incurren en las sanciones disciplinarias previstas en las normas en vigor para las categorías a las cuales ellos pertenezcan y en relación con la importancia de la infracción misma.

Por la inobservancia de las normas contenidas en la presente ley es aplicable a las entidades de crédito la sanción prevista por el artículo 87, letra b), del real decreto - ley 375 de 12 de marzo de 1936, convertido en ley 141 de 7 de marzo de 1938, y sus sucesivas modificaciones.

Art. 13. - Eliminación de la nómina de protestos. Al artículo 3 de la ley 77 de 12 de febrero de 1955, modificada por la ley 1559 de 29 de diciembre de 1956, se agregan las siguientes disposiciones:

"El deudor que efectúe el pago de una cambial o documento en el término de cinco días a partir de la realización del protesto puede requerir la eliminación de su nombre de los dos ejemplares de la nómina establecida por el artículo 2 de la presente ley, iniciando, dentro del día siguiente al del pago, formal demanda ante el presidente del tribunal competente acompañando el título pagado y el acta de protesto o de la declaración rehusando el pago.

"Análoga demanda podrá ser presentada, siempre en el tiempo hábil para efectuar la cancelación, por los funcionarios públicos encargados de la realización del protesto o por las entidades de crédito cuando se haya

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procedido ilegítimamente o erróneamente a la realización del protesto.

"El presidente del tribunal, verificada la regularidad del cumplimiento o la existencia de la ilegitimidad o del error, dispondrá, mediante resolución al pie mismo de la demanda, la cancelación pedida, y, en los casos previstos en el primer párrafo, la anotación del pago efectuado en ambos ejemplares de la nómina.

"El canciller proveerá a la compilación de una lista con el nombre de los deudores que hayan obtenido la cancelación, y la misma será depositada cada quince días en la cancillería para uso exclusivo del juzgado.

"Cualquier noticia pública relacionada con la lista prevista en el párrafo anterior será sancionada con una multa de veinte a cien mil liras, salvo que para el caso haya sido prevista una sanción más grave.

"Por el cumplimiento de las previsiones del presente artículo se debe a la cancillería un derecho para la formación del fascículo indicado en el N° 2 de la tabla anexa a la ley 59 de 17 de febrero de 1958, modificada por la ley 157, de 14 de marzo de 1968."

Art. 14. - Normas de aplicación. Las normas reglamentarias para la aplicación de la presente ley serán dictadas dentro del plazo de un año a partir de su publicación.

Art. 15. - Disposiciones transitorias. Dentro del año de la entrada en vigor de la presente ley, para la designación de presentador del notario se requerirá, en lugar del título previsto en el primer párrafo del artículo 3, la posesión de diploma de haber aprobado la escuela elemental.

Art. 16. - Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial.